



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 199 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 MAY 2012

**VISTO:** El Informe N° 813-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, con Proveído N° 458675-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 117-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, Informe N° 784-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL y la Solicitud sobre elevación de observaciones del Proceso de ADS N° 060-2012/GOB.REG.HVCA/CE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria del Proceso de Selección ADS N° 60-2011-GOB.REG-HVCA/CEP para la Adquisición de Alimento balanceados para truchas del Proyecto Instalación de Jaulas Flotantes para la producción intensiva de Truchas, en las lagunas Minaccocha y Tanceroccocha en las comunidades de Pastales, Huando y Tansiri Huancavelica;

Que, el postor Empresa Central Agropecuaria a través de su representante legal Sr. Amancio Montes Gaspar solicita elevación de las bases al Titular de la Entidad, el mismo que es elevado el 27 de abril del 2012 por el Comité Especial, a cargo del Proceso de Selección ADS N° 60-2011-GOB.REG-HVCA/CEP;

Que, siendo así en primer término se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra la absolución de observaciones

Que, en este orden de ideas, debemos tener en cuenta que las Bases exteriorizan la voluntad de la entidad, y son definidas como el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por la entidad convocante donde especifican el suministro, la obra o el servicio que se licita, las pautas que regirán el contrato a celebrarse, y las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato. Complementando esta idea, se debe referir que el proceso de selección tiene la condición de procedimiento administrativo, que es un medio a través del cual la administración ejecuta su actuación y realiza sus fines, es ella quien decide respecto a cualquier consulta, observación o impugnación que presenten los administrados. También es necesario hacer notar que las observaciones son el cuestionamiento de las bases por incumplimiento de la normativa de contrataciones o de cualquier norma vinculada a ella;

Que, al respecto es de señalar que el Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que fuera modificado por Decreto Supremo N° 021-2009-EF, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28° de la ley de Contrataciones del Estado establecen que procede la elevación de observaciones cuando el Comité Especial no acoge las observaciones y el valor referencial es menor a 300 UIT, en ese orden de ideas corresponde al titular de la Entidad emitir





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 199 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 MAY 2012

pronunciamiento, en razón a que el monto a contratares menor a las 300 UIT;

Que, siendo así conforme a lo establecido por los Artículos 27° y 28° de la Ley, los participantes de un proceso de selección pueden formular consultas y observaciones respecto al contenido de las Bases;

Que, en ese sentido, el Artículo 109° del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 107-2007-EF, dispone que a través de las consultas los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respecto de ellas; mientras que mediante las observaciones podrá cuestionarse los incumplimientos de las Bases referidos a las condiciones mínimas a que se refiere el Artículo 26° de la Ley, así como de cualquier disposición en materia de Adquisiciones y contrataciones del Estado o de otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el Proceso de Selección. Asimismo, dicho artículo dispone que el Comité Especial debe absolver de manera fundamentada y sustentada las consultas y observaciones formuladas por los participantes;

Que, en ese orden de ideas, es de señalar que el postor interesado ha presentado observación en su debida oportunidad y dentro del plazo previsto en el cronograma, respecto a que los requerimientos técnicos mínimos deben ser acorde a la Norma Técnica Peruana NTP 209.255.2009 ACUICULTURA. Trucha Alimento Balanceado, Requisitos y Definiciones;

Que, al respecto es de tener presente que el Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el Artículo 11° de su Reglamento señalan que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad;

Que, los requisitos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionabilidad de la obra requerida;

Que, de las normas citadas se aprecia que, si bien es facultad de la Entidad establecer los requisitos que consideren más adecuados para la atención de sus necesidades, dichos requisitos deben resultar razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hechos que se ve respaldado por el Informe Técnico emitido por el área usuaria donde justifica la necesidad, por lo que no resulta amparable la pretensión de la parte interesada;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N°





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 199 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 MAY 2012

27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- NO ACOGER** la Observación formulada al Proceso de Selección ADS N° 60-2011-GOB.REG-HVCA/CEP por la **Empresa Central Agropecuaria** a través de su representante legal Sr. **Amancio Montes Gaspar**, en razón a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Logística e Interesado para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



*Maciste A. Diaz Abad*  
**Maciste A. Diaz Abad**  
PRESIDENTE REGIONAL

